

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. 005-2021

QUE DISPONE EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE PRÁCTICAS O ACTOS DE OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA LABOR DE INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA”.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de las atribuciones reglamentarias que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial Núm. 10458, de fecha 25 de enero de 2008, reunido previa convocatoria, dicta la presente Resolución:

I. Fundamentos de Derecho.-

1. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”.*
2. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.
3. La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio.
4. De conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras.
5. Por lo que, en aras de alcanzar dicho objetivo, la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en sus artículos 33 y 36, pone a cargo de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** la función de instruir y sustanciar, ya sea por denuncias o actuaciones de oficio, los procedimientos de investigación en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a dicha normativa.



6. Asimismo, en el marco de los procedimientos de instrucción, el artículo 42 de la Ley núm. 42-08 faculta a la Dirección Ejecutiva, entre otros recursos, a citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos, así como hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados, siempre que le permitan obtener evidencias relacionadas con el procedimiento de investigación correspondiente.

7. Por ello, para el cumplimiento eficiente de sus funciones y basado en datos fidedignos, la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** requiere el acceso a información y documentación relevantes, tanto de los entes de la Administración Pública como de los agentes económicos.

8. En efecto, los requerimientos de información constituyen uno de los insumos fundamentales utilizados por las autoridades de competencia para instrumentar los expedientes de investigación de prácticas anticompetitivas, por lo que las leyes de competencia facultan a dichos organismos para solicitar informaciones a los agentes económicos e instituciones públicas que sean necesarias, así como para sancionar la obstrucción, dilación, entrega y declaración de información falsa; “[...] y es que, sin la posibilidad de efectuar requerimientos de información y documentación a los agentes económicos e instituciones públicas, no fuera posible para la [autoridad de competencia] cumplir adecuadamente con todas sus atribuciones”¹.

9. Por otro lado, la asimetría de información existente entre la autoridad de competencia y los agentes económicos involucrados en determinados mercados puede favorecer la omisión o la entrega de información falsa al órgano de instrucción dado que, por lógica, los agentes económicos establecidos en un mercado tienen un mayor conocimiento de las condiciones del mismo. En este sentido, el órgano instructor carece, en un corto plazo, del conocimiento crítico y analítico requerido para contrarrestar los argumentos o informaciones que le suministre el agente económico sobre una situación determinada.

10. Una forma de mitigar dicha asimetría de información del ente público respecto de los administrados en los procedimientos de investigación, lo constituye el deber de colaboración de éstos últimos respecto de la Administración Pública; en virtud del cual se procura que ésta se edifique y se encuentre en óptimas condiciones para emitir un pronunciamiento adecuado sobre el tema de que se trate.

11. En efecto, el deber de colaboración está contenido en el artículo 5 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual consagra como deberes de las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, el “colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes” y “actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos [...]”.

¹ Superintendencia de Competencia de El Salvador, Resolución SC-007-O/M/NR-2011 – Alimentos Globales S.A. de C.V., de fecha 17 mayo 2011.



12. Es importante resaltar que este deber de colaboración no pesa únicamente sobre los agentes económicos que forman parte de un procedimiento administrativo de investigación, sino también sobre los terceros vinculados al procedimiento y relevantes para aclarar los hechos, por lo que, al igual que los agentes económicos investigados o partes de un procedimiento, deben actuar con diligencia, evitando dilaciones innecesarias, negativas u omisiones ante la Administración.

13. Así ha sido consagrado en el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, el cual establece en su artículo 40 que *“los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA y las instituciones del Estado, tienen el deber de colaborar con PRO-COMPETENCIA, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, para llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley”*.

14. La normativa ha contemplado dichos deberes de los administrados considerando el valor fundamental de la información en los procedimientos administrativos, ya que, de la calidad de los datos e informaciones procesadas, dependerá la robustez de las conclusiones a las que pueda arribar la Administración en los casos en que se trate.

15. Sin embargo, en el marco de la instrucción de los procesos de investigación, los agentes económicos involucrados pueden desplegar conductas distintas y diferenciables de las investigadas en materia de defensa de la competencia, las cuales podrían configurar faltas administrativas investigables de manera independiente, siempre que tengan como finalidad obstruir o impedir el curso de las investigaciones por parte de la Dirección Ejecutiva;

16. En tal sentido, la Ley núm. 42-08 contempla al menos dos tipos de infracciones o faltas administrativas tendentes a la obstrucción o impedimento de la actividad de instrucción de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, siendo la primera la obstrucción o impedimento de la actividad de inspectoría, contenida en el párrafo I del artículo 42; y la segunda el suministro de información falsa, de conformidad con el artículo 61, literal “d”.

17. A pesar de que la precitada ley tipifica tales ilícitos y dispone la voluntad de sancionarlos, la realidad es que no contempla un procedimiento particular o expreso para completar dicha labor; motivo por el cual se hace necesario que este Consejo Directivo, por vía de su facultad reglamentaria, disponga la regulación de tales disposiciones mediante la aprobación de un procedimiento sumario aplicable en casos de indicios de obstrucción o impedimento de la actividad de inspectoría de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** o de entrega de información falsa a **PRO-COMPETENCIA**.

18. Por su parte, la sanción para la infracción relativa a la obstrucción o impedimento de la actividad de inspectoría de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** queda relegada al artículo 64, en virtud del párrafo I del artículo 42 de la Ley núm. 42-08, el cual establece que *“la obstrucción o impedimento de la actividad de inspectoría, podrá ser sancionada por la Dirección Ejecutiva con una multa igual a la establecida en el Artículo 64 de esta ley”*.

19. En principio, dicho texto de ley confiere a la Dirección Ejecutiva la potestad de sancionar a los agentes económicos que obstruyan o impidan su actividad de inspectoría



sin embargo, el referido artículo 64 aborda exclusivamente lo relativo a las medidas cautelares a ser dictadas por **PRO-COMPETENCIA** para garantizar la eficacia de las resoluciones que en su momento se emitan, no así de las multas o sanciones imponibles en los casos de obstrucción de la investigación².

20. Es el artículo 61 de la Ley núm. 42-08 el que contiene las sanciones aplicables a quienes incurran en las prácticas y conductas prohibidas por dicha ley, a tales fines, se distinguen dos especies distintas de sanciones, a saber: **(i)** Las sanciones a imponer en razón de una infracción de carácter sustantivo por versar sobre alguna de las prácticas anticompetitivas tipificadas en los artículos 5 y 6 de dicha norma (literales “a” al “c” del artículo 61); y **(ii)** La sanción a imponer por haberse incumplido las obligaciones asignadas en razón de los poderes de investigación conferidos a **PRO-COMPETENCIA**, como es la entrega de información falsa o alterada (infracción de carácter procesal) de conformidad con el literal “d” del artículo 61.

21. En razón de lo anterior resulta razonable interpretar que el párrafo I del artículo 42 anteriormente citado contiene un error material al relegar al artículo 64 la sanción aplicable en caso de infracción por obstrucción o impedimento de la labor de inspectoría; y que, en ese sentido, la sanción imponible por la comisión de faltas administrativas consistentes en la obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, como por el suministro de información falsa, es aquella contenida en el artículo 61, literal d, que dispone una “[...] multa equivalente a un mínimo de 50 veces el salario mínimo y máxima equivalente a 200 veces el salario mínimo”; sanción esta cuyo carácter procesal difiere de las demás contenidas en dicho artículo relativas a infracciones de carácter sustantivo y en consecuencia, es la única contemplada en el referido texto normativo que podría ser aplicable a dichas infracciones administrativas de carácter procesal.

22. Por su parte, la facultad sancionadora ha sido expresamente conferida al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, en su calidad de órgano decisor, por el artículo 31, literal “k”, el cual establece que es atribución de dicho Consejo *“imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley [...]”*; mientras que por disposición del artículo 33, literal “c” de la precitada Ley, a la Dirección Ejecutiva le corresponde *“presentar al Consejo Directivo las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta ley”*, de donde pudiera interpretarse que es la intención del legislador que la Dirección Ejecutiva investigue y remita al Consejo Directivo para su ponderación y sanción en los casos que amerite.

23. Así ha tenido oportunidad de razonar este Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** mediante la Resolución núm. 006-2019, en la cual éste órgano ha interpretado que *“[...] del análisis de lo que dispone el artículo 42 párrafos I y II, así como el artículo 64 de la Ley núm. 42-08 podemos establecer que el órgano instructor en caso de considerarlo necesario*

² Artículo 64.- De las medidas cautelares. Para garantizar la eficacia de las resoluciones que en su momento se dicten, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dictar las medidas cautelares cuando éstas procedan conforme al Derecho y cuando no exista posibilidad de causar daños irreparables a los interesados. Estas son:

a) Ordenar la cesación del acto o conducta que presuntamente está causando el daño a la competencia, o a agentes económicos determinados; y,

b) Mandar a rendir fianza de cualquier clase, declarada suficiente por la Comisión, para responder por daños y perjuicios que se pudieran causar. Cuando los interesados sean quienes propongan a la Comisión la medida cautelar a tomar, se podrá pedir que los mismos rindan la fianza que corresponda. Para que procedan las medidas cautelares propuestas, la Comisión podrá ordenar la celebración de audiencias con las partes.



bien podría iniciar un procedimiento de investigación por la comisión de las infracciones [administrativas] que durante el curso un procedimiento de investigación por prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08 sean atribuibles a los agentes económicos investigados”.³

24. En ese sentido, a los fines de proponer al Consejo Directivo la imposición de una sanción por las faltas administrativas relativas a la obstrucción o impedimento de las labores de instrucción de la Dirección Ejecutiva, ésta debe decidir formalmente, como lo hace con ocasión de presuntas infracciones por prácticas anticompetitivas, el inicio de un procedimiento sancionador por la obstrucción o impedimento de la instrucción de los procesos de investigación, “[...]dándole la oportunidad entonces a las partes de que presenten las pruebas y argumentos que con respecto a esa infracción tengan, manteniendo así el derecho de defensa y salvaguardando el debido proceso que debe acompañar a todas las actuaciones de la Administración”⁴.

25. Lo anterior se trae a colación puesto que, como ha sido reconocido por este Consejo Directivo en la citada Resolución núm. 006-2019, si bien es cierto que es en el marco de los procedimientos de instrucción que la Dirección Ejecutiva puede tomar conocimiento de este tipo de infracciones administrativas, no menos cierto es que pretender instruir un expediente por dichos ilícitos conjuntamente con aquel iniciado por motivo de alegadas conductas anticompetitivas, supondría una disminución de las garantías procesales y de derecho de los administrados pues esas nuevas imputaciones suponen hechos distintos a aquellos por los cuales se les investiga en principio y respecto de los cuales los agentes económicos deberían también poder ejercer su derecho de defensa.

26. En razón de lo anterior, atendiendo a las disposiciones de la Ley núm. 42-08 que ordena al órgano instructor presentar acusaciones públicas respecto de las conductas observadas y dada la experiencia casuística de esta Comisión hasta la fecha, este Consejo Directivo ha estimado pertinente aclarar que la imputación de infracciones administrativas por obstrucción o impedimento de la actividad de investigación y/o por suministro de información falsa debe realizarse mediante un proceso distinto y separado de aquel que se siga por alegadas prácticas anticompetitivas, para lo cual es necesario complementar la normativa vigente con el establecimiento de un procedimiento particular para tales fines, lo cual constituye el motivo de la presente resolución.

27. Por la naturaleza de los ilícitos que se imputan, el procedimiento para conocer de las infracciones por obstrucción o impedimento de la actividad de instrucción y/o por suministro de información falsa debe ser distinto y menos complejo que aquel procedimiento de instrucción que se propone para los casos de infracción a un régimen de competencia.

28. En efecto, en jurisdicciones como la colombiana, por ejemplo, los procedimientos de este tipo se consideran trámites simplificados y, en tanto que tal, por aplicación combinada de tres normativas (Ley 1340 de 2009 sobre protección de la competencia, el Decreto 4886 de 2011 y el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se llevan a cabo en tres reducidas etapas, a saber: **(i)** traslado para rendir explicaciones; **(ii)** recepción de explicaciones y análisis de las mismas; y **(iii)** decisión administrativa, sea sancionar o archivar.

³ Resolución núm. CD-006-2019 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), emitida en fecha 18 de agosto de 2019, pág. 32, numeral 116.

⁴ *Ibidem*, numeral 117.



29. Lo mismo ocurre en El Salvador, donde el procedimiento sancionador por falta de colaboración en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Competencia se tramita en apenas cuatro etapas con plazos muy reducidos entre ellas, de acuerdo a los términos del Procedimiento Simplificado establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada mediante el Decreto núm. 856 de fecha 13 de febrero de 2018, a saber: **(i)** acuerdo de iniciación; **(ii)** alegatos y proposición de pruebas (5 días hábiles después de la notificación); **(iii)** en caso de que aplique, práctica de la prueba y plazo probatorio de 10 días hábiles y; **(iv)** resolución definitiva en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la última actuación.

30. Atendiendo a las consideraciones presentadas anteriormente, se hace necesario que exista un procedimiento simplificado, al tenor de lo que disponen los artículos 42.l y 61.d de la Ley núm. 42-08, para los casos en que se presenten indicios de infracción administrativa por obstrucción o impedimento de las labores de investigación de la Dirección Ejecutiva y/o por entrega de información falsa.

31. Dicho procedimiento se concibe con la finalidad de complementar las disposiciones procesales administrativas que contiene la Ley núm. 42-08 en sus artículos 35 y siguientes, las cuales, conforme a la casuística presentada en el marco de los procedimientos de investigación llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, ha revelado que para una aplicación eficaz y eficiente de las mismas se precisan procedimientos adicionales especiales, sobre todo con el objetivo de compatibilizar lo establecido en la referida normativa con las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

32. Esta iniciativa resulta cónsona con otros procedimientos simplificados desarrollados por la Administración en el ejercicio de sus facultades sancionadoras, como es el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)⁵.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), núm. 13-07, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, promulgada en fecha de fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución núm. **006-2019** emitida en fecha 18 de agosto de 2019, por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, "*Que decide sobre los incidentes planteados*

⁵ Cfr Capítulo 3 relativo al procedimiento simplificado del Reglamento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), aprobado mediante Resolución núm. 081-17, y modificado mediante la Resolución No. 057-18



por los agentes económicos Molinos del Ozama, S.A., César Iglesias, S.A., y la Asociación Dominicana de Industriales Molineros de Trigo (ADOIMT), en el curso del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por presuntamente haber incurrido en prácticas violatorias de los artículos 42, párrafo “I” y 61, literal “d”, de la Ley núm. 42-08, en lo que respecta a la obstrucción u obstaculización de las diligencias probatorias y la entrega de información falsa, en incumplimiento del deber de colaboración con la administración”;

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, publicado el 15 de julio de 2020.

II. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),

en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de consulta pública para dictar el “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE PRÁCTICAS O ACTOS DE OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA LABOR DE INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS Y ENTREGA DE INFORMACION FALSA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, y forma parte integral de la misma, de conformidad con el literal “I” del artículo 31 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y las disposiciones de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, y de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: INSTRUIR al Departamento de Comunicaciones de PRO-COMPETENCIA para que disponga la publicación de un aviso sobre el procedimiento de consulta pública en un periódico de amplia circulación nacional, así como la publicación en el portal institucional www.procompetencia.gob.do del proyecto de reglamento sometido a consulta pública por esta resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de PRO-COMPETENCIA, para que facilite en la sede institucional a todos los interesados, copia íntegra de la presente resolución y del proyecto de reglamento puesto en consulta pública.

CUARTO: OTORGAR un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del aviso ordenado el ordinal segundo de la presente resolución, para que todos los interesados efectúen sus observaciones y comentarios sobre el proyecto de “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE PRÁCTICAS O ACTOS DE OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA LABOR



DE INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)", de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04, contenido en el Decreto Núm. 130-05 del Poder Ejecutivo. Dichos comentarios y observaciones no serán vinculantes para PRO-COMPETENCIA.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones sobre el proyecto de reglamento sometido a consulta pública deberán ser redactados en idioma español, y depositados dentro del plazo anteriormente establecido en formato físico en las oficinas de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), ubicadas en la calle Caonabo núm. 33, del sector de Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en días y horas laborables; o en formato electrónico a través del correo electrónico reglamentos@procompetencia.gob.do.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de veinticinco (25) días hábiles establecido en este ordinal, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

QUINTO: INSTRUIR al Secretaria de este Consejo Directivo, para que a publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Hecha, aprobada y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero(1ro.) de febrero de año dos mil veintiuno (2021).


Yolanda Martínez Z.

Presidenta del Consejo Directivo



Gianna Franjul

Miembro del Consejo Directivo



Iván Ernesto Gatón

Miembro del Consejo Directivo



Juan Rafael Reyes Guzmán

Miembro del Consejo Directivo



Víctor Eddy Mateo Vásquez

Miembro del Consejo Directivo



Jhorienny Rodríguez Rosario

Secretaria Consejo Directivo



BORRADOR DE REGLAMENTO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE PRÁCTICAS O ACTOS DE OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA LABOR DE INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS Y/O DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA.

CAPÍTULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto el establecimiento del procedimiento aplicable en caso de indicios de existencia de prácticas o actos de obstrucción o impedimento de las labores de instrucción de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** y/o de entrega de información falsa, tipificadas como infracciones administrativas por virtud de los artículos 42, párrafo I, y 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08, por parte de agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada o procuren resistir, obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de instrucción de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicable a todos los agentes económicos, sean estos personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante **PRO-COMPETENCIA**, quienes tienen el deber de colaborar con la Autoridad, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan para llevar a cabo investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia y se encuentren en curso, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08.

Artículo 3. Infracciones administrativas objeto del presente Procedimiento Simplificado. Se consideran infracciones administrativas susceptibles de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado las siguientes conductas realizadas por agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada o procuren resistir, obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de investigación de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

Párrafo I. A efectos de lo establecido en el artículo 42, de la Ley núm. 42-08, se considerarán prácticas de obstrucción o impedimento del procedimiento de instrucción seguido por la Dirección Ejecutiva las siguientes conductas:

- 1) La resistencia, obstrucción o impedimento de la labor de inspección y demás diligencias probatorias;
- 2) La omisión, ocultación, retraso deliberado o no entrega de la información requerida por el órgano instructor;
- 3) La entrega de información incompleta, con el fin de retrasar las diligencias probatorias realizadas por la Dirección Ejecutiva;
- 4) En general, el empleo de otras maniobras dilatorias.

Párrafo II. Para la configuración de las conductas enunciadas en los numerales 3 y 4 del párrafo anterior se tomará en cuenta si la información omitida, ocultada, no entregada o entregada de manera incompleta, obraba en poder y disposición del agente económico al



momento de responder el requerimiento y/o presentar la información a la Dirección Ejecutiva.

Párrafo III. A los efectos de lo previsto en el artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08, la entrega, suministro o declaración de información falsa o alterada se considerará una infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR ACTOS DE OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA LABOR DE INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS

Artículo 4. Fase de inicio del Procedimiento Simplificado. Cuando en el marco de un procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** detectare la existencia de cualquiera de las conductas detalladas en el artículo 3 del presente emitirá una resolución ordenando el inicio de un procedimiento simplificado por indicios de infracciones administrativas consistentes en la obstrucción o impedimento de la actividad de instrucción y/o en la entrega de información falsa.

Párrafo I. Emitida la resolución de inicio, la Dirección Ejecutiva deberá notificarla a las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañada de las evidencias que la sustentan.

Párrafo II. Conjuntamente con dicha notificación, la Dirección Ejecutiva otorgará a las partes un plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten su Escrito de Contestación, contenido de los medios de defensa y argumentos respecto del inicio de dicho procedimiento.

Artículo 5. Continuidad de los Procedimientos de Investigación por prácticas anticompetitivas. El inicio de un procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de obstrucción o impedimento de las labores de instrucción de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** y/o de entrega de información falsa, no interrumpe ni suspende la instrucción del procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas en el marco del cual se hubiere detectado indicios de infracción o infracciones administrativas por parte del o de los agentes económicos que forman parte del mencionado procedimiento simplificado.

Artículo 6. Fase de Instrucción del Procedimiento Simplificado. Vencido el plazo para depositar los Escritos de Contestación, y siempre que lo considere necesario, la Dirección Ejecutiva procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de una infracción administrativa sancionable y atribuible al presunto o presuntos infractores.

Párrafo I. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el o los interesados podrán colaborar activamente en la instrucción del procedimiento, mediante la presentación de las informaciones y/o documentos que consideren convenientes al objeto del mismo.

Párrafo II. Para la realización de las actuaciones y diligencias de instrucción del expediente sumario, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.



contados a partir del vencimiento del plazo de los agentes económicos interesados para presentar Escritos de Contestación.

Párrafo III. En los casos en los que se realicen diligencias probatorias que resulten en la recaudación de nuevos elementos de prueba de la presunta infracción investigada, la Dirección Ejecutiva otorgará un plazo de diez (10) días hábiles al presunto o presuntos infractores, para que formulen sus alegatos sobre las nuevas pruebas recolectadas.

Artículo 7. Conclusión de la instrucción: Una vez vencido el plazo anterior, la Dirección Ejecutiva tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus conclusiones sobre el procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de obstrucción o impedimento de las labores de instrucción de la Dirección Ejecutiva y/o de entrega de información falsa; en consecuencia, dicho procedimiento podrá concluir con cualquiera de los siguientes actos administrativos:

- 1) Un informe motivado en el cual se establecerán las infracciones administrativas observadas, las evidencias que las demuestran y la sanción que se propone para cada caso, según corresponda. Dicho informe deberá ser notificado al Consejo Directivo y a las partes interesadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.
- 2) Una resolución de desestimación que se notificará a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 8. Fase Decisoria del Procedimiento Simplificado. En los casos en los que la Dirección Ejecutiva emita un informe, el Consejo Directivo, luego de recibirlo, contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para decidir, mediante resolución motivada, si admite o rechaza el informe rendido por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 9. Celebración de audiencias. Si el Consejo Directivo admite el expediente del procedimiento simplificado por presuntas prácticas o actos de obstrucción o impedimento de las labores de instrucción de la Dirección Ejecutiva y/o de entrega de información falsa, previamente instruido por la Dirección Ejecutiva, notificará a las partes la resolución de admisión de dicho expediente en un plazo de cinco (5) días hábiles, y convocará mediante el mismo acto a la celebración de una audiencia única de conclusiones, que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación.

Párrafo I. Las partes podrán solicitar la celebración de una audiencia de pruebas, previo a la de conclusiones y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo.

Párrafo II. En la celebración de estas audiencias intervendrán los presuntos infractores y/o sus representantes y la Dirección Ejecutiva, y se presentarán al Consejo Directivo todos los alegatos y medios de prueba con que cuenten las partes del proceso para hacer valer sus pretensiones, limitándose a abordar los aspectos imputados y no abordando los aspectos del fondo del proceso sancionador administrativo por conductas anticompetitivas.

Párrafo III. Concluidos los debates de la audiencia de conclusiones, el Consejo Directivo dictará resolución decidiendo sobre el asunto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.



CAPÍTULO III DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES

Artículo 10. Recursos. Las resoluciones dictadas con ocasión a este procedimiento simplificado serán susceptibles de los recursos administrativos, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13.

Artículo 11. Prescripción. Las acciones administrativas por incurrir en obstrucción o impedimento de la actividad de instrucción de la Dirección Ejecutiva y/o de entrega de información falsa, de conformidad con los artículos 42, párrafo I y 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08 prescriben en el término de un año contado a partir de que la Dirección Ejecutiva tome conocimiento de la posible infracción administrativa de carácter procesal.

Artículo 12. Caducidad. El plazo máximo de duración del procedimiento administrativo simplificado por la obstrucción o impedimento de la instrucción de los procesos de investigación de la Dirección Ejecutiva será de doce (12) meses a contar desde el inicio formal del mismo mediante resolución de inicio de la Dirección Ejecutiva y hasta el dictado de la decisión del Consejo Directivo.

